

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**ASUNTO GENERAL
ACUERDO PLENARIO**

EXPEDIENTE: TEE/AG/005/2022.

PROMOVENTE: DEMETRIO CANDÍA GÁLVEZ,
SÍNDICO PROCURADOR Y
REPRESENTANTE LEGAL DEL
H. AYUNTAMIENTO DE
XALPATLÁHUAC, GUERRERO.

**MAGISTRADO
PONENTE:** JOSÉ INÉS BETANCOURT
SALGADO.

**SECRETARIO
INSTRUCTOR:** JORGE MARTÍNEZ CARBAJAL.

**SECRETARIO DE
ESTUDIO Y CUENTA:** DANIEL ULICES PERALTA
JORGE.

Chilpancingo, Guerrero, seis de septiembre de dos mil veintidós¹.

ACUERDO PLENARIO del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que determina procedente la jurisdicción voluntaria relativa a la consignación de pago de remuneraciones a favor de Carmen Pinzón Villanueva, Eloina Villarreal Comonfort, Francisco Iturvide Salazar y Jorge Martínez Larios regidoras y regidores del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Xalpatláhuac, Guerrero, promovida por el ciudadano Demetrio Candia Gálvez, en su calidad de Síndico Procurador y representante legal del ayuntamiento citado.

G L O S A R I O

Ayuntamiento	H. Ayuntamiento de Xalpatlahuac, Guerrero.
Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Instituto Electoral, IEPCGRO u órgano administrativo electoral.	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa.

ACUERDO PLENARIO

Ley de Medios de impugnación	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Norma supletoria	Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Numero 364.
Promovente	Demetrio Candía Gálvez, Síndico Procurador y Representante Legal del H. Ayuntamiento de Xalpatlahuac, Guerrero.
Personas beneficiarias, acreedoras, regidoras o regidores	Carmen Pinzón Villanueva, Eloina Villarreal Comonfort, Francisco Iturvide Salazar y Jorge Martínez Larios.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral Órgano jurisdiccional	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES

1. Cambio de sede provisional del Ayuntamiento. Mediante sesión, el Cabildo del Ayuntamiento, aprobó de manera provisional, el cambio de sede del Ayuntamiento, en la comisaría municipal de Cahuatache, derivado de los actos de violencia que se sucedieron en dicho municipio con fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno.

2. Negativa de recibir las remuneraciones. El promovente señala en su escrito que, a partir de la segunda quincena de mayo y las dos quincenas de junio del año actual, las ciudadanas y los ciudadanos Carmen Pinzón Villanueva, Eloina Villarreal Comonfort, Francisco Iturvide Salazar y Jorge Martínez Larios, Regidoras y Regidores del Ayuntamiento, se han negado a recibir sus remuneraciones.

TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN EN SEDE JURISDICCIONAL

a) Presentación del escrito de solicitud de consignación de pago en vía de jurisdicción voluntaria. El trece de julio, el ciudadano Demetrio

ACUERDO PLENARIO

Candia Gálvez, en su calidad de Síndico Procurador y representante legal del Ayuntamiento, presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito de solicitud de consignación de pago de remuneración en vía de jurisdicción voluntaria, en favor de las y los ciudadanos Carmen Pinzón Villanueva, Eloina Villarreal Comonfort, Francisco Iturvide Salazar y Jorge Martínez Larios regidoras y regidores del Ayuntamiento.

b) Recepción y turno a ponencia. Por proveído de trece de julio, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, ordenó formar expediente, asignándole la clave **TEE/AG/005/2022** y por oficio **PLE-511/2022** de la misma fecha, fue turnado a la Ponencia II, para los efectos previstos en el título sexto de la Ley del sistema de medios de impugnación.

c) Radicación. Mediante acuerdo de fecha catorce de julio, el Magistrado ponente, radicó el expediente y ordenó poner en resguardo los originales de los cheques, comprobantes fiscales y tarjetas bancarias remitidas, y se reservó el derecho de pronunciarse respecto del escrito del promovente hasta en tanto el personal jurídico de la ponencia realizase un estudio integral de las constancias que integran el expediente.

d) Requerimiento. El dieciocho de julio, el magistrado instructor requirió al IEPCGRO, informara si en la Coordinación de lo contencioso electoral, se encontraban sustanciándose procedimientos sancionadores (PES o POS), en los que se imputara la obstaculización del cargo, en vía de retención de las remuneraciones (adeudo de remuneraciones) de las regidoras y regidores Carmen Pinzón Villanueva, Eloina Villarreal Comonfort, Francisco Iturvide Salazar y Jorge Martínez Larios.

e) Desahogo del requerimiento. El veintiuno de julio, la autoridad requerida contestó, vía informe, que en la Coordinación de lo contencioso electoral no se tenía sustanciando procedimiento sancionador alguno, en el cual se impute la obstaculización del cargo en vía de retención de remuneraciones (adeudo de remuneraciones), en el desempeño del cargo de las personas beneficiarias y/o acreedoras.

ACUERDO PLENARIO

f) Escrito de pago en vía transferencia en tarjeta bancaria de las y los regidores de Xalpatlahuac. El diecisiete de agosto, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito signado por Demetrio Candía Gálvez, Síndico Procurador y representante legal del Ayuntamiento, por medio del cual hace llegar diversos anexos documentales, con los que pretende demostrar que se han efectuado transferencias bancarias en las tarjetas que remitió en su promoción de consignación de pago en vía de jurisdicción voluntaria, a favor de Carmen Pinzón Villanueva, Eloina Villareal Comonfort, Francisco Iturvide Salazar y Jorge Martínez Larios.

g) Vista. El dieciocho de agosto por medio de acuerdo de ponencia, se ordenó dar vista de las documentales, descritas en el inciso f), a los CC. Carmen Pinzón Villanueva, Eloina Villareal Comonfort, Francisco Iturvide Salazar y Jorge Martínez Larios, para que dichas personas manifiesten lo que en su interés convenga.

h) Apercibimiento. El dos de septiembre, el magistrado hace efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha dieciocho de agosto, respecto de que *“la nula manifestación de las personas aludidas, se entenderá en vía tácita con la conformidad del pago efectuado por el promovente mediante transferencia bancaria...”*, por lo que con base en ello acuérdesse o determínese lo que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral es la máxima autoridad en la materia en todo el territorio guerrerense, con funciones de protección de derechos político-electorales de los ciudadanos; y es competente para conocer y resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de **actos u omisiones** de las autoridades electorales del Estado, cuando se aleguen posibles vulneraciones a las normas constitucionales y legales.²

² Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132 numeral 1 y 134 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 97, 98, y 100 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero;

ACUERDO PLENARIO

Respecto al término “actos” la Sala Superior, ha dicho que debe entenderse en sentido amplio, como toda situación fáctica o jurídica que tenga una suficiencia tal que la haga capaz de alterar el orden constitucional y legal, ya sea que provenga de un hacer (acto en sentido estricto) o un no hacer (omisión propiamente dicha), siempre que, en este último supuesto, exista una norma jurídica que imponga ese deber jurídico de hacer a la autoridad identificada como responsable.³

En ese contexto, si bien en este caso, no se promueve propiamente un medio de impugnación de los previstos por la normatividad electoral, se estima que la competencia de este Tribunal Electoral para pronunciarse respecto de la promoción de la vía de jurisdicción de voluntaria de consignación de pago de remuneraciones, se actualiza, pues una de las razones principales en la cual se sostiene, es la prevención de posibles vulneraciones de derechos político-electorales de personas que actualmente fungen como regidores del H. Ayuntamiento de Xalpatlahuac, Guerrero.

5

Ello es así porque la remuneración es un derecho inherente al ejercicio del cargo de elección popular, que ante su falta de entrega o pago, puede constituir una posible trasgresión al derecho del voto pasivo, en su vertiente de ejercicio pleno del cargo, en términos de la jurisprudencia 21/2011, de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia de este acuerdo, corresponde al conocimiento del Pleno del Tribunal Electoral, toda vez que, lo que se decida, pondrá fin el procedimiento que nos ocupa, lo que tendrá como consecuencia el archivo del expediente como asunto total y definitiva

1, 4 fracción III inciso c) y 8 fracción XV inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

³ Ver Jurisprudencia 41/2002 de rubro: **“OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 47.

ACUERDO PLENARIO

concluido, determinación que escapa de las atribuciones del magistrado ponente y se actualiza a favor del pleno.

Lo anterior, en términos del artículo 133 numeral 3 de la Constitución Política local; 7 y 8 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como al criterio esencial de la jurisprudencia 11/99⁴, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

TERCERO. Requisitos del escrito. Este Tribunal electoral, estima que el escrito de solicitud de consignación de pago en vía no litigiosa (jurisdicción voluntaria) reúne los requisitos establecidos en el artículo 743 de la norma supletoria, aplicada en términos del artículo 2 y del segundo párrafo del diverso 8 de la Ley de Medios de Impugnación.

Ello porque, en el escrito consta el nombre del Tribunal ante quien se promueve; el nombre, firma autógrafa y domicilio procesal del promovente; el nombre y domicilio de las personas que, en su caso deban ser citadas; los hechos en que se funda la solicitud; los fundamentos de derecho y las providencias necesarias que solicita.

6

CUARTO. Análisis de la solicitud del promovente.

a) Síntesis.

De la lectura integral del escrito, se aprecia en esencia que el promovente en su calidad de Síndico Procurador del H. Ayuntamiento de Xalpatlahuac, Guerrero, presenta en vía de jurisdicción voluntaria, la consignación de pago de remuneraciones a favor de las y los Regidores Carmen Pinzón Villanueva, Eloina Villarreal Comonfort, Francisco Iturvide Salazar y Jorge

⁴ Consultable a fojas 447 a 449, del volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACUERDO PLENARIO

Martínez Larios, con la finalidad de que el Ayuntamiento que representa, se libere de la carga deudora con que consignó los pagos.

Para motivar lo anterior, sostiene que a pesar de que dicha figura no está contemplada expresamente en la ley de la materia, también lo es que no contraviene disposición legal alguna, ni a los principios generales del derecho, tampoco resulta ser contrario al derecho ni a la moral.

En ese orden, argumenta que su actuar encuentra fundamento en los preceptos constitucionales y legales que rigen la materia electoral, así como supletoriamente el Código Civil y Procesal Civil, ambos del Estado de Guerrero, pues la finalidad es dar certeza jurídica y garantizar los derechos de los acreedores al ser regidores activos y con derechos protegidos constitucionalmente.

Por tanto, refiere que, al no existir controversia en la acción intentada, es procedente la consignación de pago de los acreedores, debido a que se tratan de servidores públicos electos de manera popular como integrantes del Ayuntamiento referido.

Precisa, que los pagos corresponden a la primera quincena de mayo; primera y segunda quincena de junio todas del año actual; así como las tarjetas bancarias a favor de los referidos ediles, para que en las subsecuentes quincenas sea pagada por esa vía, la cual será a partir de la primera quincena de julio del año en curso, con el fin de evitar posteriores consignaciones ante este órgano jurisdiccional.

Asimismo, refiere que la finalidad de consignar el pago, es para evitar transgredir el derecho de votar y ser votado, en su vertiente de obstrucción del cargo al que fueron electos; y garantizar el desempeño efectivo del cargo para el cual fueron electos, y con ellos salvaguardar los fines que subyacen a la representación política, como son el adecuado funcionamiento de los órganos de elección popular y el respeto a la integridad, autonomía y pluralidad de sus integrantes.

b) Marco jurídico.

Para el trámite y determinación del presente asunto, este Tribunal electoral, observará las disposiciones esenciales establecidas en los artículos 187, 742, 745, 746 y 747, del Código de Procedimientos Civiles, referente a la consignación de pago en vía de jurisdicción voluntaria, las cuales son aplicables supletoriamente en la materia electoral, en términos del artículo 2 y del segundo párrafo del diverso 8 de la Ley de Medios de Impugnación.

c) Decisión del caso.

A juicio de este órgano colegiado, se estima la **procedencia** de la consignación de pago en vía de jurisdicción voluntaria y no litigiosa, relacionado con las remuneraciones de las y los regidores Carmen Pinzón Villanueva, Eloina Villarreal Comonfort, Francisco Iturvide Salazar y Jorge Martínez Larios promovida por Demetrio Candía Gálvez, Síndico Procurador de Ayuntamiento, lo anterior, con fundamento en los artículos 187, 742, 745 y 746 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, norma supletoria en materia electoral en términos del artículo 2 y segundo párrafo del diverso 8 de la Ley de medios de impugnación, como enseguida se explica.

En un inicio es importante establecer que, la materia de este Asunto General es a todas luces tendente a consignar el pago de remuneraciones adeudadas a las regidoras y regidores del Ayuntamiento, las cuales corresponden a la segunda quincena de mayo y las dos quincenas de junio del año actual, esto en vía de jurisdicción voluntaria, promovida por el ciudadano Demetrio Candía Gálvez, Síndico Procurador y representante del Ayuntamiento.

En este sentido, la pretensión del ciudadano síndico procurador es que, este órgano jurisdiccional, cite, entregue y acepten los pagos adecuados de las remuneraciones a las y los beneficiarios y/o acreedores Carmen Pinzón Villanueva, Eloina Villarreal Comonfort, Francisco Iturvide Salazar y Jorge

ACUERDO PLENARIO

Martínez Larios, y con ello el Ayuntamiento en cuestión se libere de la carga deudora.

Previo a emitir la determinación respectiva, es importante precisar que **la consignación de pago** es la figura jurídica procesal, por medio de la cual se hace el ofrecimiento de pago, cuando el acreedor no acepta dicha oferta y el deudor pretende liberarse de la obligación; consiste en el depósito de lo adeudado por el promovente, de suerte que quede a disposición del acreedor en el tribunal competente.

Ahora bien, para que dicha acción tenga eficacia liberatoria, debe ir precedida, además del ofrecimiento de pago, del aviso de consignación dirigido al acreedor (sin que esto sea inflexible).

Pues de acuerdo a la definición que nos proporciona José Vicente y Cervantes, por **jurisdicción voluntaria**, *entiéndase la acción que ejerce la o el juez en asuntos que, o por naturaleza o por el estado en que se hallan, no admite contradicción de parte emanado su parte intrínseca de los mismos interesados, que acuden ante la autoridad judicial la cual se limita a dar fuerza y valor legal a aquellos actos, por medio de su intervención o de sus providencias procediendo sin las formalidades esenciales de los juicios.*

De ahí que se estime que en un procedimiento de jurisdicción voluntaria no es necesario observar rigurosamente las formalidades esenciales de un procedimiento contencioso, debido a que una de sus características principales es la ausencia de controversia; y tiene por objeto formalizar ciertos actos u obtener un determinado pronunciamiento por parte de un órgano jurisdiccional con efectos jurídicos para las personas que intervienen.

Sentado lo anterior, podemos definir por **consignación de pago en vía de jurisdicción voluntaria**, como la acción procesal intentada por el deudor pecuniario, en la que solicita la intervención del Tribunal para que por medio de este se haga materialmente posible la aceptación del pago por parte de los acreedores, con el objeto de que el promovente de la consignación pueda

ACUERDO PLENARIO

liberarse de la carga deudora respecto de lo ofrecido únicamente, y en el caso que nos ocupa, evitar la posible vulneración de los derechos político-electorales de los ediles acreedores.

Ahora bien, la consignación de pago en vía de jurisdicción voluntaria que nos ocupa, respecto de las remuneraciones de las y los servidores públicos electos popularmente del Ayuntamiento, es un asunto de vital relevancia y en este sentido, la Sala Superior previó que, la **remuneración de las personas servidoras públicas que desempeñan cargos de elección popular** es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, esto en términos de la jurisprudencia 21/2011, de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.

Ahora bien, al presentarse el escrito de solicitud de consignación de pago en vía de jurisdicción voluntaria, el trece de julio, este Tribunal electoral efectuó el análisis correspondiente y en términos de la norma supletoria, siguió el procedimiento de ofrecimiento de pago y consignación en vía de jurisdicción voluntaria (no litigiosa o contenciosa), establecido en el Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

10

En este orden, el magistrado instructor, citó a audiencia de comparecencia, a las y los regidores Carmen Pinzón Villanueva, Eloina Villarreal Comonfort, Francisco Iturvide Salazar y Jorge Martínez Larios, bajo el apercibimiento de que la no comparecencia de las personas citadas a la audiencia, se entendería en vía tácita como la no aceptación de la jurisdicción voluntaria intentada por el promovente y en su caso, se determinaría lo que en derecho correspondiera.

Asimismo, en el propio acuerdo requirió información al IEPCGRO, para descartar que esta solicitud tuviera relación con algún procedimiento

ACUERDO PLENARIO

sancionador en el que se imputara la obstaculización del cargo mediante la retención de remuneraciones de las personas acreedoras, lo anterior, contiene un elemento indispensable para tener evidencia de que efectivamente nos encontramos en un asunto de contexto no litigioso, contencioso o adversarial, ello en atención al criterio orientador sustentado en el expediente SCM-JE-33/2022⁵.

Ahora bien, la fecha acordada por el magistrado instructor, para la primera audiencia, se estableció a las doce horas con cero minutos del día diecisiete de agosto⁶, sin embargo, el día veintiuno de julio, acudieron de forma voluntaria y anticipada, la y los ciudadanos Eloina Villareal Comonfort, Francisco Iturvide Salazar y Jorge Martínez Larios, regidora y regidores del Ayuntamiento, en dicha audiencia solicitaron la entrega de los pagos adeudados por el Ayuntamiento.

Por otro lado, ese mismo día diecisiete, el IEPCGRO vía informe⁷, indicó que en la Coordinación de lo contencioso electoral no se estaba sustanciando procedimiento sancionador alguno, en el cual se imputara la obstaculización del cargo en vía de retención de remuneraciones (adeudo de remuneraciones), en el desempeño del cargo de las personas beneficiarias y/o acreedoras, de ahí que la solicitud de consignación de pago en el caso que nos ocupa, no es un elemento demostrativo vinculado a algún acto denunciado en procedimiento sancionador alguno.

Con base en lo anterior, se procedió a hacer la entrega de los pagos consignados por el promovente, lo que quedó descrito en el acta circunstanciada de comparecencia levantada para para tales efectos⁸, en los siguientes términos:

⁵ Esto en términos de las razones expuestas en el precedente resuelto por la Sala Regional Cd. México, del expediente SCM-JE-33/2022.

⁶ Se llevó a cabo la audiencia de comparecencia, al respecto en el acta circunstanciada de audiencia se hizo constar la no comparecencia de la **ciudadana Carmen Pinzón Villanueva**, regidora del Ayuntamiento, por otro lado, se hizo constar la presencia del licenciado Raúl de la O Muñoz, representante legal del promovente.

⁷ Visible de foja 228 a foja 229 del expediente en que se actúa.

⁸ Visible de foja 230 a foja 236 del expediente en que se actúa.

ACUERDO PLENARIO

a. Ciudadana Eloina Villarreal Comonfort.

- Cheque: folio 0000091 de fecha 31 de mayo de 2022.
- Cheque: folio 0000094 de fecha 15 de junio de 2022.
- Cheque: folio 0000101 de fecha 29 de junio de 2022.
- Tres pólizas de comprobantes fiscales a su nombre.
- Tarjeta bancaria número: 5256 7831 9032 6695, correspondiente al banco BANAMEX.

b. Ciudadano Francisco Iturvide Salazar.

- Cheque: folio 0000092 de fecha 31 de mayo de 2022.
- Cheque: folio 0000095 de fecha 15 de junio de 2022.
- Cheque: folio 0000102 de fecha 29 de junio de 2022.
- Tres pólizas de comprobantes fiscales a su nombre.
- Tarjeta bancaria número: 5256 7831 9032 6794, correspondiente al banco BANAMEX.

c. Ciudadano Jorge Martínez Larios.

- Cheque: folio 0000089 de fecha 31 de mayo de 2022.
- Cheque: folio 0000096 de fecha 15 de junio de 2022.
- Cheque: folio 0000103 de fecha 29 de junio de 2022.
- Tres pólizas de comprobante fiscales a su nombre.
- Tarjeta bancaria número: 5256 7831 9032 6893, correspondiente al banco BANAMEX.

Por otro lado, en el desahogo de la primera audiencia, el magistrado instructor decretó que, el derecho de comparecer voluntariamente por parte de la ciudadana Carmen Pinzón Villanueva quedaba a salvo, hasta en tanto no se determinara en definitiva el expediente citado al rubro, ello con el objeto de cumplir con la finalidad del ofrecimiento de pago y consignación en vía de jurisdicción voluntaria; además, el licenciado Raúl de la O Muñoz, representante legal del promovente, solicitó que por segunda ocasión se le citara a la ciudadana Carmen Pinzón Villanueva, para efecto de recibir las remuneraciones adeudadas.

ACUERDO PLENARIO

En hilo con lo anterior, mediante acuerdo de dieciocho de agosto, se ordenó **dar vista** de las documentales con las que el promovente pretende demostrar que se han efectuado transferencias bancarias en las tarjeta que remitió en su promoción de consignación de pago a favor las y los regidores acreedores, para que dichas personas manifestaran lo que en su interés convenga; asimismo, se estableció las doce horas con cero minutos del día veinticuatro de agosto, para que se realizará la segunda audiencia de comparecencia, con la finalidad de entregarle los pagos consignados a la ciudadana **Carmen Pinzón Villanueva**.

Así pues, el veinticuatro de agosto, se llevó a cabo la audiencia de comparecencia ordenada y al tener conocimiento⁹ esta autoridad jurisdiccional que, no se sustancia procedimiento sancionador alguno donde se impute la obstaculización del cargo en vía de retención de remuneraciones (adeudo de remuneraciones), en el desempeño del cargo de la compareciente (**Carmen Pinzón Villanueva**), se procedió a hacer la entrega de los pagos consignados por el promovente, lo que quedó descrito en el acta circunstanciada de comparecencia levantada para para tales efectos¹⁰, en los siguientes términos:

- Cheque: folio 0000090 de fecha 31 de mayo de 2022.
- Cheque: folio 0000097 de fecha 15 de junio de 2022.
- Cheque: folio 0000100 de fecha 29 de junio de 2022.
- Tres pólizas de comprobantes fiscales a su nombre.
- Tarjeta bancaria número: 5256 7831 9032 6596, correspondiente al banco BANAMEX.

En dicha audiencia de comparecencia, solicitó que, *“se me haga el pago de la segunda quincena del mes de diciembre el año 2021, toda vez que el cheque no me fue recibido en la institución bancaria, porque al haber sido engrapado, quedó en mal estado, motivo por el cual no pude cobrarlo”*, de ahí que, se conmina al promovente para que se subsane y entregue

⁹ Derivado del informe que remite la presidenta del IEPCGRO.

¹⁰ Visible de foja 293 a foja 297 del expediente en que se actúa.

ACUERDO PLENARIO

directamente el título de crédito del cual la regidora no ha podido cobrar sus remuneraciones.

Ahora bien, con el objeto de salvaguardar y evitar la trasgresión del derecho de votar y ser votado, en su vertiente de obstrucción por la falta de pago de sus remuneraciones por el cargo que fueron electas y electos los acreedores, en atención al criterio sostenido por la Sala Regional en el precedente SCM-JE-33/2022, **al caso concreto y a las circunstancias extraordinarias, por excepción se estima la procedencia de la consignación del pago** promovida por el representante legal del Ayuntamiento, en vía de jurisdicción voluntaria.

En este sentido, con el apersonamiento de las y los regidores ante este Tribunal Electoral, a recibir y aceptar los pagos consignados, se ha cumplido con el objeto de la consignación ofertada por el promovente y en el entendido que en este tipo de acciones, no siguen las formalidades esenciales de los juicios, no obstante, este Tribunal como garantes del principio de legalidad de los actos, agotó y/o sustanció este asunto bajo las directrices del procedimiento *de la consignación de pago en vía jurisdicción voluntaria* establecido en la normatividad supletoria de la materia procesal electoral, como se observa de los actos descritos previamente.

En este orden, de los autos del expediente se desprenden los siguientes puntos:

- El ofrecimiento de pago y consignación en vía de jurisdicción voluntaria, cumple con los requisitos establecidos en la norma supletoria.
- El ofrecimiento de pago y consignación se encuentra liberado de litigio, confrontación o contexto adversarial.
- El ofrecimiento de pago y consignación, no está vinculado con procedimiento sancionador alguno, ni es un elemento demostrativo.
- Al acudir genuina y/o voluntariamente el deudor y los acreedores ante este Tribunal Electoral, lo que actualiza la condición y por tanto la jurisdicción voluntaria.

ACUERDO PLENARIO

En este orden, con el apersonamiento de las y los regidores ante este órgano a aceptar sus remuneraciones adeudadas, se satisface la condición necesaria de no encontrarnos ante un asunto litigioso o adversarial, por tanto, este Tribunal Electoral estima **la procedencia de la consignación de pago en vía de jurisdicción voluntaria** promovida por el síndico procurador del Ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero y con ello se cumple la finalidad de la consignación y pretensión del promovente.

Así, con la comparecencia de las y los acreedores a recibir el pago de las remuneraciones adeudadas ante este Tribunal Electoral, se salvaguarda el derecho político-electoral de las y los ediles respecto del pleno ejercicio del cargo de elección popular que ostentan.

Finalmente, respecto de la solicitud del promovente en su escrito de fecha quince de agosto, en el cual solicita que el día diecisiete del mismo mes, fecha de la audiencia, las y los regidores acreedores firmen los recibos de nómina originales que corresponden a los pagos vía transferencia bancaria efectuado por el ayuntamiento, sin embargo, como se exhibió en líneas previas, las y los regidores Eloina Villarreal Comonfort, Francisco Iturvide Salazar y Jorge Martínez Larios acudieron en fecha previa al día fijado para la audiencia; y por lo que hace a la regidora Carmen Pinzón Villanueva, ella no compareció a dicha audiencia, sino después en fecha veinticuatro de agosto y ese día firmó las nóminas que señala el promovente en su escrito.

Ahora bien, mediante acuerdo de fecha dos de septiembre, el magistrado instructor decretó el apercibimiento manifestado previamente, toda vez que las y los regidores Carmen Pinzón Villanueva, Eloina Villarreal Comonfort, Francisco Iturvide Salazar y Jorge Martínez Larios, no realizaron manifestación alguna respecto de la vista ordenada y notificada legalmente.

ACUERDO PLENARIO

De ahí que, lo procedente sea devolver las pólizas que fueron anexas en el escrito de fecha quince de agosto, lo que resulta adecuado porque la finalidad principal del promovente, materia de este asunto, se ha cumplido, es decir, se ha efectuado el pago consignado a la personas acreedoras.

Por lo expuesto y fundado; se:

ACUERDA

PRIMERO. Se **declara procedente** la consignación de pago en vía de jurisdicción voluntaria, solicitada por el promovente ante este Órgano Jurisdiccional, en favor de las y los regidores Carmen Pinzón Villanueva, Eloina Villarreal Comonfort, Francisco Iturvide Salazar y Jorge Martínez Larios, con base en las consideraciones de este acuerdo.

SEGUNDO. Se **declara la conformidad** de las y los regidores Carmen Pinzón Villanueva, Eloina Villarreal Comonfort, Francisco Iturvide Salazar y Jorge Martínez Larios, respecto de la recepción de los pagos consignados por el promovente, ante este Tribunal.

16

TERCERO. Realizada la entrega y recepción de los pagos consignados a sus acreedores, **se libera al promovente** de cumplimentar una obligación pecuniaria, respecto de la segunda quincena de mayo y las dos quincenas de junio del año actual.

CUARTO. **Remítase** al promovente, los documentos originales correspondientes de la consignación de pago solicitada y los recibos de nómina originales anexados en su escrito de fecha quince de agosto.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, archívese el asunto como totalmente concluido.

ACUERDO PLENARIO

NOTIFÍQUESE, personalmente a las personas beneficiarias, por **oficio** al promovente y por **estrados** al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios.

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Maestro Alejandro Paúl Hernández Naranjo, Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.